

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/01/2024		
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	17/01/2024		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA DE TRANSUNION	17/01/2024		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/01/2024		
05615400300220230041300	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	17/01/2024		
05615400300220230054300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VIVIAN ZAINETH DIAZ DAVILA	Auto termina proceso por pago	17/01/2024		
05615400300220230062200	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ	Auto decreta embargo	17/01/2024		
05615400300320230002800	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO	Auto resuelve solicitud REITERA ORDEN DE ENTREGA DE VEHÍCULO	17/01/2024		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto ordena incorporar al expediente PONE EN CONOCIMIENTO	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto declara en firme liquidación de crédito	17/01/2024		
05615400300320230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/01/2024		
05615400300320230027300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA REPETIR NOTIFICACIÒN	17/01/2024		
05615400300320230028600	Verbal	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	MARIA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO	Auto resuelve solicitud ORDENA CORRECCIÒN OFICIOS	17/01/2024		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud ORDENA CORREGIR OFICIOS	17/01/2024		
05615400300320230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO PEREZ BARRERA	Auto decreta embargo	17/01/2024		
05615400300320230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO PEREZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024		
05615400300320230046000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/01/2024		
05615400300320230046400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR	Auto decreta embargo	17/01/2024		
05615400300320230046400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024		
05615400300320230046800	Ejecutivo Singular	MARTIN OSPINA MESA	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300320230047200	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS	Auto admite demanda	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300472 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GEOVANNE OSORIO CONTRERAS

ASUNTO: (I) No. 051 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada MOVIAVAL S.A.S. en contra del GEOVANNE OSORIO CONTRERAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION de la motocicleta de las siguientes características:

MARCA: BAJAJ
MODELO: 2018
LINEA: BAJAJ PULSAR 150 NS MT 150 CC
COLOR : BLANCO CELESTIAL
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: EQG78E
SERVICIO: PARTICULAR

CHASIS: 9FLA66DZ7JBC15249

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen la motocicleta descrita anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT: 900.766.553-3. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante, JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No. 391.305, email: jurídica.antioquia@moviaval.com

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA, identificado con la tarjeta profesional No. 391.305 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

eq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c96fd9c03ed0458f90e70d77d7168b26b0e5018252f0864e19e76f848503c5**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2019-01180-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 0042 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OVIED DE JESÚS BARRIOS SILGADO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OVIED DE JESÚS BARRIOS SILGADO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por concepto de capital contenida en el pagare la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHOS PESOS M/L (\$8'370.838).
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 30 de septiembre del año 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OVIED DE JESÚS BARRIOS SILGADO, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Encuentra el Juzgado que el señor MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA, fue notificado a través de conducta concluyente conforme el Art 301 del C.G.P como reposa en los archivos 0012, 0013 y 0014 del expediente digital, el señor OVED DE JESUS fue notificado por aviso conforme el Art 292 del C.G.P., a quien se le hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 18 de febrero de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra de MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OVED DE JESÚS BARRIOS SILGADO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$560.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c8463d12a2c89b433cec4623df642a7589d8be9df968c2f8ef970b5912ef5**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-0049300

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JOHN BERRIO LOPEZ

Auto (s) 031 Aprueba liquidación de crédito y decreta medida

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422e7b67f9f510324378ad4e590ea68f8483a5b473161e47fb957fc7b9f463e**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00351-00

DEMANDANTE: DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA

DEMANDADO: JOSE LEONEL MEJIA GARCIA

Auto (s) 030 Incorpora Respuesta Transunion

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Transunion, la cual obra en el dato adjunto 0017, con fundamento en la cual el interesado deberá concretar las solicitudes de medidas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85048c4735fc2547cedf7136d666207b03b4e9a70b56bbacf79703a35763c0b6**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 030	\$3.000.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.00.000,00

Rionegro, 17 de enero 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00083-00

DEMANDANTE: ELIZABETH TOBON TOBON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d11c4fb2936cadd7a26a9953a336bfeeb848d0857460c6de990870c3d23abd**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00413 00

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA

DEMANDADO: JORGE ANDRES GÓMEZ ARROYAVE Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0043 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA en contra de JORGE ANDRES GÓMEZ ARROYAVE y JESICA MARCELA OROZCO DUQUE, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8efe06d6f6751890b0042f5958d78e5716233fb443d5d4c3a27106be8a0d56**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00543 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA

ASUNTO: (I) No. 0046 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por auto del 26 de julio de 2023. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae095060280633a2e1b78248b63f8def6b681a18146da492fb2d9e822d6612e3**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 056154003003-2023-0002800

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS

DEMANDADO: SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO

ASUNTO: (S) No. 029 Reitera orden entrega de vehículo

Mediante memorial allegado el 15 de enero del año que discurre, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., pone a disposición de este juzgado el vehículo objeto de aprehensión, el cual fue inmovilizado desde el 30 de diciembre de 2023 y solicita se indique a quien se debe hacer entrega del vehículo.

Así las cosas, es menester reiterar la orden emitida mediante auto del 18 de Julio de 2023, en el que se decretó la aprehensión del vehículo automotor de PLACAS: FIX237, MARCA: MAZDA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2023, COLOR: MACHINE GRAY LINEA: CX-30 CHASIS: 3MVDM2W7APL204801, MOTOR: PE40748495 y en el mismo se ordenó que una vez materializada la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía debe realizar la entrega REAL Y MATERIAL al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 900.628.110-3. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, GINA PATRICIA SANTA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y tarjeta profesional No. 60.789, teléfono 3102260344 email: gipa3301@yahoo.com y con la entidad Demandante, Correo electrónico: notificaciones@santander.com.co.

Por lo que deberá oficiarse a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que realice la entrega a quien se indicó en el mencionado auto, en razón a que se trata de una solicitud de garantía mobiliaria, donde debe entregarse en inmueble de manera directa a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea4579e9647fb02dbdfe511ee9e387c14bfd889d9faa9cabcd21edb3e6b88**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADOS:	FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00030-00
AUTO (S):	0025
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte actora, la respuesta allegada por EPS SANITAS que reposa en el archivo 020 del expediente digital, donde mediante auto 996 del 18 de diciembre de 2023, se solicitó la información de contacto que registra del señor FERNEY VERGAÑO MARYORGA y de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238b011113bc0c217096076aab01bfe6c49920ca4f0b4ff4d1daab8e355081c**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0008300

DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO

Auto (s) 032 Aprueba liquidación de crédito y decreta medida

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ca3748b97e98d52de1fbd1c04a2011557101892e5314cbdca6b66a980befa**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00196-00
AUTO (I):	050
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN en contra del señor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN, demandó al señor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 183231 suscrito el día 28 de agosto de 2021, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.604.578** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de microcréditos.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario percibido por el demandado del cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO- COBELEN en contra del señor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA, de conformidad con el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$330.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb61a41538709b3c72d6d807d797d23fec18e8ba6850a400d53830b4b4e8ad1**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE

RADICADO: 056154003003-2023-00273-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 0017 ordena repetir notificación

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, informa que realizó la notificación a la parte demandada conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2023, como consta en el archivo 008 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma, se encuentra no cumple los presupuestos de las normas en cita, pues no se logra especificar si se le hizo entrega de los anexos, ya que no agrega evidencia del cuerpo del correo, no se adjuntan los certificados de recepción y lectura del mensaje por parte del demandado. Aunado a lo anterior, en el cuerpo del mensaje se alude a la fecha del auto de mandamiento como 24 de octubre de 2023, cuando realmente la providencia se emitió el 23 de octubre pasado, siendo errada la indicación, lo que puede generar confusión en el actor para el ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ecbd5929753d14519e57cd0fb0651f1f7ec671371b997e14f16eefd719b07**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RCE
RADICADO No. 056154003003-2023-00286-00
DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
DEMANDADO: MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO

ASUNTO: (S) No. 0028 Ordena expedir nuevamente oficios

Conforme a error denotado por la parte actora, solicita corrección del oficio 836 por no anexar la solicitud de información de los datos de la parte demandada. Así las cosas, se procederá a adicionar el oficio en la forma solicitada, para lo cual se ordena expedirlo nuevamente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e125e8b07b4a225d5338003039c53c43a2cf620adae3cd4a3d35943b4dd5e**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00318 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YANCARLOS GALEANO JARAMILLO

ASUNTO: (S) No. 0027 Ordena expedir nuevamente oficios y decreta medida

Conforme a error advertido por la parte actora, solicitando la corrección de los oficios 818 y 819 por advertir un equivoco en un dígito del radicado, se ordena expedir nuevamente dichos oficios, con la respectiva corrección.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las medidas cautelares que se relacionan así:

- El embargo y retención del **SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES** y susceptibles de la medida en un 25% por ser una **COOPERATIVA**, que recibe el señor **YANCARLOS GALEANO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.148.204.718, en la empresa **BAYTON COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900051779.

El embargo se limita a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$12.000.000)**. Líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso, indicando que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d2a9b31dbb820e884486fa4c751f01fe1a9baa56badde48ece2be94c21b4dd**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00392 00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A

DEMANDADO: JOHN JAIRO PÉREZ BARRERA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 0041 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogatorio de los derechos de crédito de BEMSA S.A.S frente a JOHN JAIRO PEREZ BARRERA, CESAR AUGUSTO MONTOYA MOLINA y LINA MARIA OSPINA AGUIRRE, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 13033.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad BEMSA S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13515, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad BEMSA S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13033 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de JOHN JAIRO PEREZ BARRERA, CESAR AUGUSTO MONTOYA MOLINA y LINA MARIA OSPINA AGUIRRE, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.301.125) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2019 a 30/06/2019.

2. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.301.125) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2019 a 31/07/2019.

3. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.301.125) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2019 a 31/08/2019.

4. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.301.125) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/09/2019 a 30/09/2019.

5. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.301.125) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2019 a 31/10/2019.

6. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2019 a 30/11/2019.

7. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2019 a 31/12/2019.

8. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2020 a 31/01/2020.

9. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2020 a 29/02/2020.

10. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020.

11. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2020 a 30/04/2020.

12. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2020 a 30/05/2020.

13. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2020 a 30/06/2020.

14. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2020 a 31/07/2020.

15. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2020 a 31/08/2020.

16. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/09/2020 a 30/09/2020.

17. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2020 a 31/10/2020.

18. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2020 a 30/11/2020.

19. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2020 a 31/12/2020.

20. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2021 a 31/01/2021.

21. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2021 a 28/01/2021.

22. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2021 a 31/02/2021.

23. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$1.342.501) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2021 a 30/04/2021.

24. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada SARA CADAVID GARCIA, portadora de la T.P. 341.171 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a MARWEN ELIAS HOYOS MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.029.624, de Medellín, Con Tarjeta Profesional No. 410.995, del C.S. de la J, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada SARA CADAVID GARCIA, portadora de la T.P. 341.171 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7398d1d6013dd125d093d6ade0d7ea87464b57bd4a51bd4916d3d686216f67**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00392 00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A

DEMANDADO: JOHN JAIRO PÉREZ BARRERA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 0022 No Decreta Medidas y Requiere

No se accede a decretar la medida en la forma señalada por la parte actora, puesto que no incluye identificación adicional para la comunicación, pues no indica a qué oficina de instrumentos públicos corresponde el registro del inmueble. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que complemente dicha información, una vez recibida, se decretara la medida y se oficiara a la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2c6606883e0938eb7301f9c038ce0bdce2682699d481b345faea42c886ab0**

Documento generado en 17/01/2024 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-0046000

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CMS SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 997 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA presentándose como título base de ejecución “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL No 11781”, POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO 13010 Y DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION.

La parte demandante, pretende recaudar el valor de los cánones de arrendamiento que han sido indemnizados a la sociedad SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A., ante el incumplimiento de los demandados en los pagos de los cánones de arrendamiento, sin embargo, del análisis por parte de este despacho se observa que el contrato de arrendamiento, objeto de este litigio, aparece una firma que al parecer es digital sin embargo la misma no cumple con los atributos jurídicos de esta clase de firma señalada en el parágrafo del art. 28 de la ley 527 de 1999 que indica:

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Además de lo anterior para que la firma digital sea equivalente a la manuscrita debe cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 7 ibídem

De lo anterior se advierte que el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues no existe certeza de que este provenga de los deudores.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello librará el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bc230854a9cd4a649536233c9add1bbc335ad31cce43134c3def28e2088c**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00464 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 045 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA.

Los títulos ejecutivos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 053003776

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L.C. (\$10.066.891).

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, en los términos de los poderes conferidos a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd0ac56636b955bc03ca917fd37cf0c472db93e538765fc47a4921bea81b92**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320230046800
DEMANDANTE: MARTIN OSPINA MESA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FRANCO JARAMILLO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 026- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse de manera completa el título ejecutivo que se pretende ejecutar, toda vez que el pagaré obrante a folios 7 a 9 del dato adjunto 003, no tiene las firmas de los deudores solidarios.
2. Aclarará el hecho tercero, toda vez que en el pagaré no se estipuló cláusula aclaratoria del plazo.
3. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual indicará la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de plazo y los de mora, teniendo en cuenta que éstos no deben cobrarse de manera concomitante.
4. El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 76 del Código General del Proceso, pues no cuenta con presentación personal ni existe constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del demandante como mensaje de datos conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
5. Deberá dar claridad a la competencia territorial que le asigna a este despacho para conocer del presente trámite, toda vez que en el título valor objeto de recaudo no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación.
6. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por MARTIN OSPINA MESA en contra de CARLOS ANDRES FRANCO JARAMILLO, OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA Y CAROLINA FLOREZ MONTOYA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43238ae358eabb83d1398db7014f444a0ea3d72a0754f7ca4ac5cd8e77b6cd**

Documento generado en 17/01/2024 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>